



*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 09H43.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0614-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 22 de febrero de 2012, por Juan Daniel Cedillo Guzmán. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en cuanto al deber de aplicar los derechos y normas de las partes y a la defensa, constantes en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7, de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a la acción de protección planteada en contra de la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7, por haberse resuelto a pretexto de aclarar un título minero para la concesión para minerales metálicos, la división del porcentaje total entre todos los socios de la compañía la Tigrera, lo cual implicó el surgimiento de otro acto administrativo, esencialmente distinto al original que jamás fue aclarado, sino, como es manifiesto revocado y sustituido por el que es objeto de la acción constitucional. La división antes mencionada se realizó sin notificar el juicio del respectivo procedimiento administrativo; y, peor aún concediéndole un plazo para la defensa. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales, se da por que en la sentencia se considera que la acción planteada no es susceptible de impugnación por la vía constitucional dado que corresponde a un procedimiento administrativo. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto la sentencia de 12 de enero de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el*

*juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Juan Daniel Cedillo Guzmán, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0614-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

V.S.  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito, 27 de abril de 2012.- Las 09h43.

Dra. Marcia Ramos Benalcazar  
**SECRETARIA GENERAL**



*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 09H43.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0614-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 22 de febrero de 2012, por Juan Daniel Cedillo Guzmán. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en cuanto al deber de aplicar los derechos y normas de las partes y a la defensa, constantes en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7, de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a la acción de protección planteada en contra de la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7, por haberse resuelto a pretexto de aclarar un título minero para la concesión para minerales metálicos, la división del porcentaje total entre todos los socios de la compañía la Tigrera, lo cual implicó el surgimiento de otro acto administrativo, esencialmente distinto al original que jamás fue aclarado, sino, como es manifiesto revocado y sustituido por el que es objeto de la acción constitucional. La división antes mencionada se realizó sin notificar el juicio del respectivo procedimiento administrativo; y, peor aún concediéndole un plazo para la defensa. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales, se da por que en la sentencia se considera que la acción planteada no es susceptible de impugnación por la vía constitucional dado que corresponde a un procedimiento administrativo. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto la sentencia de 12 de enero de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia


de El Oro. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTA.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Del análisis de la demanda y revisión del proceso, es criterio de esta Sala que el accionante pretende que esta Corte revise asuntos que ya fueron estudiados dentro del proceso de acción de protección. En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo por qué ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación. De las normas transcritas, y del análisis de la demanda planteada, se evidencia que la acción no especifica con la claridad exigida por la norma, su pretensión, la misma que tiene que ser consecuente con el relato fáctico de la situación para que fluya sin dificultad la conclusión sobre la violación de sus derechos; lo cual en el presente caso no ocurre; tornando a la acción en indeterminada e imprecisa; además que, se deduce que el objeto de fondo es controvertir el asunto resuelto por los jueces de instancias inferiores, situación que no justifica la existencia de violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta

d



acción que es de carácter excepcional; además, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1 y 2 de la misma ley, que establecen: "1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y, 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*". En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0614-12-EP**, dispone su archivo y ordena se devuelva el expediente a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito, 27 de abril de 2012.- Las 09h43.- 

  
Dra. Marcía Ramos Benalcazar  
**SECRETARIA GENERAL**

